

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VII

JORGE R. PADRÓN
VALLE

Peticionario

VS.

MANNY ALICEA DE
JESÚS

Recurrido

KLAN201700555

APELACIÓN atendida
como *CERTIORARI*
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Municipal de
Carolina

Caso Núm.:
16-284-0491

Sobre:
Ley Núm. 284-1999,
Ley Contra el
Asecho en Puerto
Rico, según
enmendada

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García,
la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2017.

Comparece el peticionario, el Sr. Manny Alicea de Jesús, quien nos solicita la revocación de una resolución y de una orden de protección, ambas emitidas y notificadas el 15 de marzo de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Carolina. Mediante resolución, el foro de primera instancia archivó una *Orden de Protección al Amparo de la Ley contra el Acecho de Puerto Rico* solicitada por el peticionario en contra del recurrido, el Sr. Jorge R. Padrón Valle. A su vez, el foro primario expidió una orden de protección al amparo del mismo estatuto a favor del recurrido.

Acogemos el recurso de apelación presentado como una petición de *certiorari*, manteniendo su identificación alfanumérica asignado por la Secretaría de este Tribunal en virtud de la economía procesal.

Evaluated los planteamientos presentados y por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la petición presentada.

I

El 13 de diciembre de 2016, el peticionario solicitó una *Orden de Protección al Amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico* (orden de protección) en contra del recurrido. Alegó que el recurrido, su vecino, se comportaba de forma hostil, intimidante y amenazante hacia él y hacia otros vecinos, en ocasiones frente a sus hijos menores. Indicó, que el recurrido lo había hostigado y amenazado con secuestrar a su familia por lo que temía por su vida, su seguridad y la de su familia. Así las cosas, el foro primario expidió una orden de protección ex parte en contra del recurrido. A su vez, citó al peticionario para que compareciera, sin pretexto alguno, el 11 de enero de 2017, para que prestase su declaración con relación a su solicitud. Por su parte, el 15 de diciembre de 2016, el recurrido solicitó una orden de protección en contra del peticionario. Alegó haber sido agredido y recibido textos insultantes y gestos amenazantes por parte del peticionario. El foro primario expidió una orden de protección ex parte en contra del peticionario.

El 11 de enero de 2017, ambas partes comparecieron a la vista con sus respectivos abogados. En la misma, el peticionario admitió no haber acudido a la seguridad del condominio donde reside y además, admitió haberle dicho a la policía no tener interés en presentar cargos en contra del recurrido. Mientras, el recurrido declaró que el 12 de diciembre de 2016, el peticionario se había ubicado detrás del contenedor de basura cercano al

"lobby" del condominio, fue acechado por éste, se le acercó profiriéndole malas palabras y lo agredió en la cara en presencia de su esposa e hijo menor. El recurrido alegó defenderse. También, observó que el peticionario tenía un arma de fuego en su cintura. Manifestó, que el peticionario, por medio de terceros, le había enviado mensajes de textos insultantes no deseados y le había hecho gestos amenazantes, razón por la cual se sentía intimidado y amenazado. Indicó, haberse querellado con la seguridad del condominio y a su vez, haber llamado a la policía quien le indicó que el peticionario no tenía interés en radicarle cargos en su contra. En la vista, también testificó la esposa del recurrido quien relató que cuando llegó al condominio con éste e hijo menor, el peticionario se les acercó, increpó con malas palabras al recurrido y lo agredió. Ese mismo día, el recurrido solicitó los videos de las cámaras de seguridad del condominio. El foro primario ordenó la entrega del video solicitado y citó a las partes para el 30 de enero de 2017, con el fin de continuar con la vista de orden de protección. Además, ordenó al peticionario a traer copia de la querella presentada por él en la policía.

El 30 de enero de 2017, la abogada del peticionario no compareció. El peticionario, el recurrido y su abogado sí comparecieron. Luego de varios trámites procesales, se reseñó la vista para el 6 de marzo de 2017. El foro primario ordenó a la abogada del peticionario a que expresara las razones de su incomparecencia a la vista del 30 de enero de 2017 y por qué no debía ser encontrada incurso en desacato. El peticionario presentó una *Moción Aclaratoria y Solicitando Traslado de Vista por Justa Causa*. El foro

de primera instancia determinó que atendería dicha moción en la vista del 6 de marzo de 2017.

En la vista señalada, el foro primario y las partes con sus respectivos abogados, tuvieron la oportunidad de observar el video de las cámaras de seguridad del condominio. En el mismo, pudieron ver al peticionario detrás del contenedor de basura de dicho inmueble, al recurrido entrando al mismo junto a su esposa e hijo menor y al peticionario acercársele al recurrido, agredirlo y ver al recurrido repeler la agresión en su contra. Culminada la vista, el foro primario entendió que las partes podían beneficiarse de los servicios del centro de mediación de conflictos del tribunal. Así las cosas, el foro primario les ordenó a que el 15 de marzo de 2017, a las 8:30 de la mañana, asistieran a una sesión de orientación al centro de mediación de conflictos. Les advirtió, que aunque era potestativo someterse a la mediación, la comparecencia era obligatoria so pena de desacato. A su vez, les indicó que quedaba pendiente la vista de la orden de protección solicitada por el peticionario, la cual se llevaría a cabo también el 15 de marzo de 2017 a las 2:00 de la tarde. Las partes fueron citadas en corte abierta e hicieron constar sus firmas en la citación correspondiente.

El 15 de marzo de 2017, el recurrido compareció a las 8:30 de la mañana al centro de mediación de conflictos. El peticionario no compareció ni se excusó. Al respecto, el centro de mediación presentó una notificación de no comparecencia del peticionario. A las 2:00 de la tarde de ese día, el recurrido y su abogado comparecieron oportunamente a la sala de investigaciones

del tribunal. El peticionario no compareció ni justificó su ausencia. Su abogada tampoco compareció ni se excusó.

Luego de escuchar el testimonio del recurrido y teniendo ante sí los expedientes de las órdenes de protección solicitadas por ambas partes, el foro de primera instancia concluyó que existían motivos suficientes para creer que el recurrido había sido víctima de acecho por parte del peticionario. El tribunal primario concluyó que el peticionario fue quien había amenazado e insultado al recurrido en presencia de su hijo menor, que lo había intimidado con palabras soeces frente a su casa, su esposa e hijo, que lo había golpeado en la cabeza y era quien portaba un arma de fuego en su cintura. Así las cosas, el foro de primera instancia dictó una resolución mediante la cual archivó la orden de protección solicitada por el peticionario, ordenó el desarme de éste y expidió una orden de protección a favor del recurrido con vigencia de un año. La resolución y la orden se notificaron el 15 de marzo de 2017.

Al siguiente día de haber sido notificada la expedición de la orden de protección a favor del recurrido, el peticionario presentó una *Moción Solicitando Reseñalamiento de Cita de Mediación*. Alegó, que por confusión e inadvertencia, había anotado la fecha de 16 de marzo de 2017 para acudir al centro de mediación del tribunal. Indicó, que había pedido el día libre para asistir a la mediación ya que tenía sumo interés en resolver la situación con el recurrido mediante esta alternativa al litigio. Recalcó, que no tuvo intención alguna de desacatar al foro de instancia

ni de ausentarse a la cita y que todo se debió a una confusión de fechas.

Habiendo expedido orden de protección al recurrido, el foro primario ordenó el archivo de la orden de protección previamente dictada a favor del peticionario. Inconforme, el 17 de abril de 2017, el peticionario acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de apelación. En el mismo indicó la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal en apresurarse a tomar una decisión en este caso sin la comparecencia del apelante, tomando en cuenta que el señalamiento para la fecha en cuestión era para ver si las partes podían llegar a un acuerdo mediante el proceso de mediación. Ante las alegaciones producidas por el apelante, en vista de que no se produjera un resultado injusto era menester que el tribunal mantuviera la política pública de que los casos deben verse en sus méritos; S.L.G. Sierra v. Rodríguez, 163 DPR 738,745 (2005).

Este Tribunal le solicitó al peticionario que acreditase la notificación del recurso al Tribunal de Primera Instancia y al recurrido, de conformidad con las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. De igual forma, se le solicitó al recurrido, que conforme a la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, presentara su alegato. En cumplimiento con lo ordenado el recurrido presentó su *Alegato en Oposición*. Sin embargo, no consta en los autos del caso que el peticionario haya acreditado la notificación del recurso según ordenado. Acogido el recurso de apelación como una petición de *certiorari* y ante estos hechos, nos expresamos.

II*A. Ley Contra el Acecho en Puerto Rico*

La Ley contra el Acecho en Puerto Rico, Ley 284-1999, según enmendada, 33 LPRA sec. 4013 *et seq.*, en adelante Ley de Acecho, se creó con el fin de establecer los mecanismos necesarios para criminalizar, penalizar y permitir la oportuna intervención de la policía ante ciertos actos y así proteger debidamente a las víctimas de acecho, evitando posibles daños a su persona, sus bienes o a miembros de su familia. Dicho estatuto define acecho como, "una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia". Art. 3 de la Ley de Acecho, 33 LPRA Sec. 4013(a). Cualquier persona que entienda que haya sido víctima de acecho podrá presentar por sí o por conducto de su representación legal o un agente del orden público, una petición en el tribunal solicitando una orden de protección, sin que sea necesaria la presentación previa de una denuncia o acusación. Art. 5 de la Ley de Acecho, 33 LPRA sec. 4015.

Por su parte, el Art. 6 de la Ley de Acecho, *supra*, dispone lo siguiente en cuanto la expedición de una orden de protección, a saber:

(a) El procedimiento para obtener una orden de protección se podrá comenzar mediante la presentación de una petición verbal o escrita; o dentro de cualquier caso pendiente entre las partes; o a solicitud del Ministerio Fiscal en

un procedimiento penal, o como una condición para disfrutar de sentencia suspendida o de libertad condicional.

(b) [...]

(c) Una vez presentada una petición de orden de protección, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, el Tribunal expedirá una citación a las partes bajo apercibimiento de desacato, para una comparecencia dentro de un término que no excederá de cinco (5) días. La notificación de las citaciones y copia de la petición se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, según enmendadas, y será diligenciada por un alguacil del Tribunal o por cualquier otro oficial del orden público, a la brevedad posible, y tomará preferencia sobre otro tipo de citación, excepto aquellas de similar naturaleza. El Tribunal mantendrá un expediente para cada caso en el cual se anotará toda citación emitida al amparo de esta Ley.

(d) La incomparecencia de una persona debidamente citada al amparo de esta Ley será condenable como desacato criminal al Tribunal que expidió la citación.
[...] 33 LPRA sec. 4016.

B. Petición de Certiorari ante el Tribunal de Apelaciones

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491, *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 1999. Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Esta discreción, en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo

abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79 2001.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
Id.

Estos criterios nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, procurar siempre una solución justiciera. IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008). Sin embargo, la evaluación de los mismos debe estar enmarcada en el reconocimiento de que los Tribunales de Primera Instancia están facultados para ponderar y adjudicar los asuntos ante su consideración. Véase Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, secs. 25c & 25d. De modo que, como regla general, no intervendremos con el dictamen del foro de primera instancia ante la ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Véase Pueblo v. Casillas Díaz y otros, 190 DPR 398, 417 (2014); Ramos Milano v. Wal-Mart, 168 DPR 112, 121 (2006) Pueblo v. Rodríguez Santana, 146 DPR 860, 888-889 (1998); Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 DPR 299, 371 (1991).

Si luego de la debida evaluación el Tribunal decide no expedir el recurso, este puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene la obligación de hacerlo. Véase Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011).

III

El peticionario alega que el tribunal de primera instancia incidió en archivar, apresuradamente, su orden de protección sin su comparecencia. Indica que dicho foro no tomó en cuenta que el señalamiento para el cual había sido citado fue con el propósito de auscultar si las partes podían llegar a un acuerdo en el centro de mediación de conflictos. El peticionario se ampara en la

política pública de que los casos deben verse en sus méritos. Ante éste planteamiento, resolvemos.

El peticionario no ha demostrado que su recurso cumpla con alguno de los criterios enunciados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que mueva nuestra discreción a los fines de expedir su petición de *certiorari*. Este caso tuvo varios señalamientos, a saber: 11 de enero, 30 de enero, 21 de enero, 6 y 15 de marzo de 2017, en los cuales el peticionario siempre estuvo representado por su abogada. El peticionario tuvo amplia oportunidad de declarar, de ser oído, de presentar su prueba, de interrogar, de conainterrogar y de ser interrogado.

La falta de diligencia del peticionario en la tramitación de su caso no impidió que el Tribunal de Primera Instancia, luego de considerar la totalidad de la prueba desfilada hasta entonces, expidiera una orden de protección en su contra. El foro primario, luego de examinar los expedientes de las órdenes de protección de ambas partes y tras aquilatar la prueba presentada por el recurrido, entendió que éste fue víctima de acoso, por lo cual expidió una orden de protección a su favor con vigencia de un año. El peticionario, ahora no puede alegar que el tribunal de primera instancia incidió en archivar su orden de protección sin su comparecencia.

En fin, el peticionario no nos ha demostrado que la apreciación de la prueba del Tribunal de Primera Instancia y la decisión tomada por éste fuese errónea, perjudiciada o parcializada. El foro primario tuvo ante sí prueba que lo movió a expedir una orden de protección a favor del recurrido y en contra del peticionario. Dicho foro, luego de ver y escuchar su testimonio, le mereció

entera credibilidad. El foro primario no abusó de su discreción al archivar la orden de protección solicitada por el peticionario ni ésta fue una acción caprichosa o arbitraria, que requiriese nuestra intervención.

IV

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición de la petición de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones